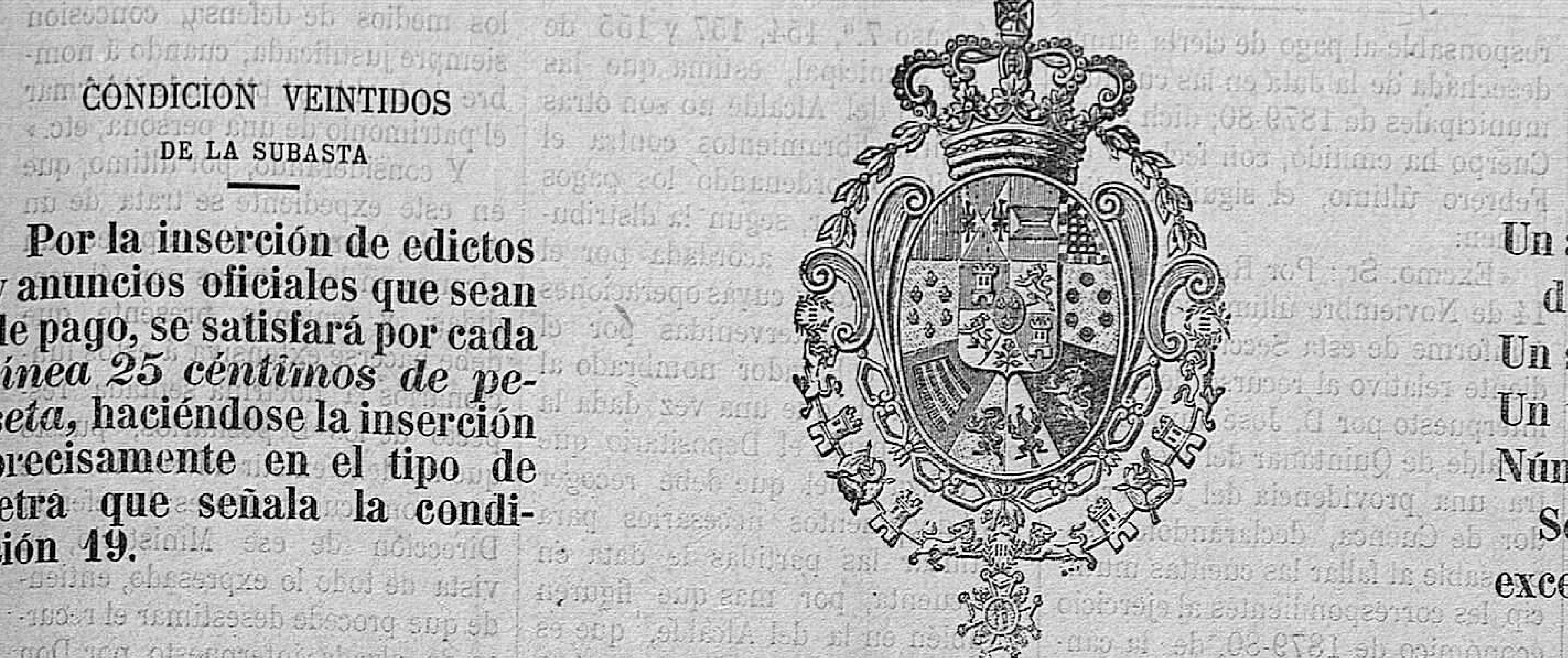
Año económico de 1891-92 — Miercoles 9 de Marzo — Número 215

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada ***línea 25 céntimos de peseta,*** **haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

del

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Excito de nuevo el celo de los señores Alcaldes comprendidos en la relacion que á continuacion se inserta y á que se refiere mi circular de 20 de Febrero próximo pasado, para que cumplan inmediatamente el servicio que se les interesa bajo su más estrecha responsabilidad que le exigiré y deben evitar.

Orense 8 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Caja de Recluta de la Zona Militar de Vigo núm. 36

Relacion de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan pertenecientes á la provincia de Orense, que no han devuelto los pases á esta oficina de los individuos sorteados en el último reemplazo

Ribadavia.
Beade.
Melon.
Boborás.
Pungin.
Celanova.
Cea,
Gomesende,
Villameá
Bola.

Vigo 5 de Marzo de 1892.—El Teniente Coronel primer Jefe, Leopoldo Caula.

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10.309'18

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 9 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad, con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instruccion de aquella capital contra Lorenzo Martinez Alaiz por corta y sustraccion de leñas del monte Valdeferrero, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 del mes de Abril último la Guardia civil del puesto de Vegas del Condado, denunció al Juez municipal del expresado pueblo al vecino de Villalboñe Lorenzo Martinez Alaiz, por haber arrancado y sustraido un carro de cepas del monte titulado de Valdeferrero, del término común de Villamayor, cuyas cepas le fueron ocupadas en su propio domicilio y depositadas en el Presidente de la Junta administrativa de Villalboñe:

Que por consecuencia de dicha denuncia se instruyeron las consiguientes diligencias por el Juzgado municipal competente, siendo remitidas al Juzgado de instruccion de Leon, quien procedió á la instruccion del correspondiente sumario, en el cual declaró el denunciado manifestando ser cierto que fué al monte Valdeferrero y cargó su carro de cepas; pero que no sabia si eran del monte común ó no, por que era dueño de una finca lindante con el mismo monte, y que por el tiempo que hacía que no se cultivaba no se conocian bien los mojones, decretándose por la referida Autoridad judicial el procesamiento de aquél; y una vez practicadas otras diligencias y entre ellas la tasacion de las cepas sustraídas, que fueron valuadas en 20 céntimos de peseta, se dió por terminado el sumario en auto de 30 de Mayo de dicho año:

Que elevada la causa á la Audiencia de Leon, fueron calificados los hechos por el Ministerio fiscal como constitutivos de un delito de hurto, comprendido y castigado en el núm. 5.º del art. 531 del Código penal, y señalado dia para la celebracion del juicio oral, habiendo acudido el denunciado al Gobernador de la provincia, con instancia solicitando que provocase la oportuna competencia, dicha Autoridad, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia, fundándose: en que por el hecho de limitar la finca de D. Lorenzo Martinez Alaiz con el monte denominado Valdeferrero, propiedad del pueblo de Villamayor y por la circunstancia de no aparecer, según se infería de la instancia perfectamente determinado el terreno de las dos heredades en el punto en que limitaban, se hacia preciso el consiguiente deslinde á fin de que quedara claramente marcado lo que correspondía á la finca del reclamante, y al monte de Villamayor, toda vez que por hallarse igualmente plantado de cepas el punto que unia las dos heredades pertenecientes al mismo termino municipal, era muy fácil la confusion, y que se tomaran productos con la mejor intencion creyendo que eran de una y resultar despues correspondían á la otra; que para llevar á efecto este deslinde preciso é indispensable, carecian de facultades los Tribunales ordinarios, siendo la Administracion la única competente para realizarle, á tenor de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya operacion se ha de verificar segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes; que en tanto que no tuviera lugar el expresado deslinde y se determinara de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas correspondia al monte llamado de Valdeferrero ó á la finca titulada Ceravilla, no podian conocer del asunto los Tribunales de justicia, pues existia una cuestion previa que tocaba decidir á la Administracion y de la cual dependia el fallo que los Tribunales habian de pronunciar en su dia; que además de todo esto suficiente para promover la competencia que se solicitaba, y tambien por no exceder el daño causado de 2.500 pesetas, solo las Autoridades administrativas eran las competentes para la imposicion y exaccion de las multas y demás responsabilidades con sujecion á las reglas del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el Gobernador citaba además el art 1.º del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, el art. 27 de la ley Provincial y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdiccion, alegando que del exámen de la causa se deducia bien claramente que no existian los motivos en que se fundaba la competencia suscitada, pues si bien el procesado, en las declaraciones prestadas, formuló como exculpacion el hecho de que tal vez por falta de deslinde entre el monte y la finca de su padre pudiera haberse intrusado en aquél y tomado algunas cepas, el reconocimiento judicial practicado sobre el terreno demostraba de una manera indudable que las cepas fueron extraídas del monte del Estado, no pudiendo en manera alguna confundirse éste con fincas de los particulares, por hallarse bien deslindado con dichas fincas por sus mojones, segun se decia por el Ingeniero de Montes de la provincia: que si bien era de todo punto imposible confundir las fincas de particulares limítrofes al monte, en cuyo sitio no tenia ninguna de su propiedad el procesado Lorenzo Martinez, lo es aun infinitamente más el que éste pudiera confundir los límites del monte con la finca de propiedad de su padre, sembrada de trigo, y bien limitada, como las demás, ó mejor, puesto que estaba situada á unos 300 metros de distancia del lugar de que extrajo las cepas; que no ofrecía duda de que el deslinde con el monte estaba hecho, y que, por lo tanto, la Administracion nada tenía que resolver previamente; que en el caso concreto origen del proceso, no se trataba de una extralimitacion en el aprovechamiento de un monte, sino sim-

plemente de la extraccion de sus leñas sin permiso ni autorizacion competente y con ánimo de lucro, cuya correccion, segun prescripcion terminante del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, estaba reservado á los Tribunales de justicia, y que aun en la hipotesis de que el art. 32 del Real decreto citado pudiera contener alguna excepcion, sería en todo caso respecto de los pueblos que tengan el aprovechamiento sobre el monte, de cuyo beneficio no podia en manera alguna disfrutar el procesado, por tratarse de un monte cuyo aprovechamiento pertenecia al pueblo de Villamayor, y no al de Vilalboñe, de donde aquel es vecino; citaba además la Audiencia el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y el 3.º, 11, 12 y 16 del de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que segun aparece en las diligencias criminales que se instruyeron fueron éstas incoadas á consecuencia de la denuncia hecha por la Guardia civil, por haber arrancado y sustraído Lorenzo Martinez Alaiz, vecino de Villalboñe, un carro de cepas del monte titulado Valdeferrero, del término común de Villamayor;

2.º Que segun se afirma por la Autoridad administrativa, es preciso verificar el correspondiente deslinde para determinar de una manera evidente si el punto de donde se extrajeron las cepas litigiosas corresponde al monte llamado Valdeferrero, ó á la finca que el procesado tiene lindante con el mismo:

3.º Que en tal caso existe una cuestion previa que la Administracion debe resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar, y que, por tanto, es este uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, segun se determina en el citado art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 56)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don José Muñoz, ex-Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia de ese Gobierno civil, declarándole responsable al pago de cierta suma desechada de la data en las cuentas municipales de 1879-80; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Noviembre último se remitió á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Muñoz, ex-Alcalde de Quintanar del Rey, contra una providencia del Gobernador de Cuenca, declarándole responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1879-80, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Resulta que examinadas por la Junta municipal, previo dictamen del Síndico, las referidas cuentas, formuló aquélla diferentes reparos pasándolas luego al Gobernador de la provincia, á tenor de lo preceptuado en el art. 165 de la ley Municipal.

En vista de las contestaciones dadas por el Alcalde y Depositario cuentadantes, quedaron sin justificar 100 pesetas 50 céntimos por suministros á los quintos, 115 por socorros á pobres de la localidad, y 255 pesetas 25 céntimos invertidas en la recomposicion de caminos vecinales, en junto 470'75; y considerando el Gobernador que la falta de justificantes de la citada suma pudiera obedecer á la diversidad de criterio entre el Depositario y el Alcalde, revelada en sus respectivas contestaciones sobre quién venía obligado á presentarlas, señaló al ex-Alcalde para la entrega de justificantes el plazo de quince dias, al cabo de los cuales sin verificarlo sería declarado obligado á reintegrar á la Caja municipal la expresada suma.

Consta en el expediente notificada esta providencia, mas no la presentacion de documentos ni justificante alguno, y en su consecuencia el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, declaró responsable de la expresada suma de 470'75 pesetas al ex-Alcalde Don José Muñoz, fundándose principalmente en que éste no había presentado los comprobantes de esta suma, como se le había prevenido, y que la exclusion de responsabilidad del Depositario se hallaba justificada en su negativa á efectuar ciertos pagos, y con la orden del Alcalde para que bajo la responsabilidad de éste los efectuara.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante el Gobierno D. José Muñoz, fundándose en que el verdadero responsable es el Depositario de fondos municipales por no haber acompañado los documentos debidos; pide que se suspenda por lo menos los efectos de dicha resolucion, dando un término prudente al Depositario para que subsane su falta, y despues que se acuerde lo que corresponda por el Gobernador.

Apoyado en los artículos 156, 114, caso 7.º, 154, 157 y 155 de la ley Municipal, estima que las funciones del Alcalde no son otras que girar libramientos contra el Depositario, ordenando los pagos que debe hacer, segun la distribucion de fondos acordada por el Ayuntamiento, y cuyas operaciones han de ser intervenidas por el Contador ó Regidor nombrado al efecto; añade que una vez dada la orden de pago, el Depositario que lo realiza es el que debe recoger los documentos necesarios para justificar las partidas de data en su cuenta, por mas que figuren también en la del Alcalde, que es un extracto de aquella; que éste será responsable si ha faltado á los deberes correspondientes y á las funciones que le encomienda la ley; mas no de las omisiones y descuidos del Depositario.

Manifiesta, por último el recurrente, que se carga la responsabilidad sobre él por el oficio que dirigió al Depositario ordenándole terminantemente la formalizacion de libramientos y cargaremes por haber sido ya pagados, y cuya responsabilidad la tendría sólo el Alcalde, pero acerca de lo cual no recuerda las circunstancias que motivaron tal oficio, pero debieron ser el mejoramiento de los servicios.

La Direccion de Administracion local de ese Ministerio, considerando que el informe de esta Seccion de Gobernacion, emitido el 18 de Septiembre de 1888 con motivo de un recurso de alzada interpuesto por el Depositario del Ayuntamiento de Navalcarnero contra una providencia del Gobernador de Madrid fallando las cuentas municipales de 1883-84, se decía que los recursos interpuestos por los Depositarios contra las resoluciones dictadas por los Gobernadores en los expedientes de examen y censura de cuentas municipales deberán ser presentados ante el Tribunal de Cuentas, puesto que si á él correspondia conocer de ellos cuando los fallos se dictaban por las Diputaciones provinciales, habiendo pasado á los Gobernadores las atribuciones de éstas en la materia, sus resoluciones tambien deberán ser apeladas ante el Tribunal citado:

Considerando además la misma Direccion que en otro informe emitido por esta Seccion con motivo de la alzada interpuesta por el Alcalde y Depositario que fueron del Ayuntamiento de San Pedro Pescador contra la resolucion del Gobernador de Gerona, fallando las cuentas de 1876-77, expone este Consejo «que la razon del precepto consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados y están, por lo tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallen los medios de defensa, concesion siempre justificada, cuando á nombre de la ley se pretende mermar el patrimonio de una persona, etc.»

Y considerando, por último, que en este expediente se trata de un Alcalde, contra quien aparece un alcance en las cuentas por él rendidas; y teniendo presente que debe hacerse extensiva á estos funcionarios la doctrina sentada respecto de los Depositarios, puesto que no debe existir diferencia entre ellos como cuentadantes; la referida Direccion de ese Ministerio, en vista de todo lo expresado, entiende que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don José Muñoz.

La cuestion sometida á informe de esta Seccion se refiere á si es legal y procedente la providencia dictada por el Gobernador de Cuenca, declarando responsable al fallar las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1879 80 á D. José Muñoz, ex-Alcalde de Quintanar del Rey, de la cantidad de 470 pesetas 75 céntimos.

Del expediente en su actual estado y sin que se prejuzgue la resolucion que en definitiva se adopte, parece que el ex-Alcalde D. José Muñoz es el único responsable de las cantidades reparadas, y no el ex-Depositario, que salvó su responsabilidad, no solamente por haberse negado á hacer ciertos pagos, sino tambien por la presentacion de una copia del oficio de que ya se deja hecha mencion, por el que le ordenaba el Alcalde que bajo su responsabilidad formalizase libramientos y cargaremes de cantidades ya pagadas; y en tal concepto, debe confirmarse la providencia del Gobernador.

Ahora bien: considerando que esta Seccion en su informe de 13 de Octubre del 91 invocó el derecho que sanciona la ley orgánica del Tribunal de Cuentas á que los Depositarios que resulten alcanzados recurran á aquel Tribunal por las mayores garantías y solemnidades que un juicio presta:

Considerando que el Alcalde, cuando resulte, como en el caso presente, alcanzado, debe tener la misma consideracion legal que el Depositario, toda vez que á ello no se opone la ley, y ademas está en su espíritu, puesto que dada la actual organizacion administrativa, solamente por excepcion, los Gobernadores de provincia fallan en los expedientes de cuentas municipales, porque el Gobierno no debe ejecutoriar los fallos dictados en expedientes de esta índole; pues esto, mas que de la facultad de la Administracion activa, es de la competencia del Tribunal de Cuentas, por resultar perjudicada en sus intereses una entidad administrativa, puesta al amparo de los organismos públicos. La Seccion en vista de todo lo expuesto, es de parecer que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por

D. José Muñoz, sin perjuicio de que ejercite su derecho en la forma y vía correspondientes.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(G. núm. 66)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Higueras Sabater, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Colmenar Viejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Manzanares, vacante por nombramiento para otro cargo del electo D. Vicente Ruiz.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón

———

Accediendo á lo solicitado por D. Vicente Ruiz Alonso, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manzanares, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Colmenar Viejo, vacante por traslación de D. Pedro Higueras.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y justicia, Fernando Cos-Gayón.

———

Accediendo á los deseos de don Manuel Fernandez Ladreda, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Calatayud, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de la Coruña, vacante por traslación de D. José de Llano.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

———

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Santiago, vacante por haber sido tambien trasladado D. Enrique Freire, á D. José de Llano y Alvarez, Magistrado de la territorial de la Coruña, donde le resulta incompatibilidad.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 61)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruídos para la creacion de varios Registros de la propiedad en Cuba y Puerto Rico, con motivo de haberse establecido en ambas Antillas nuevos partidos judiciales:

Resultando que los Presidentes de las Audiencias de la Habana y Puerto Rico, en el supuesto de que el art. 1.º de la ley Hipotecaria, aplicada á Ultramar, hace preciso que en todo pueblo, cabeza de partido judicial, se establezca un Registro, manifiestan que al crearse nuevos partidos judiciales, deben tambien crearse en ellos los correspondientes Registros de la propiedad;

Considerando que el precepto contenido en el primer inciso del citado art. 1.º se refiere exclusivamente á la fecha en que fué planteada la ley Hipotecaria, y al establecerse, por tanto, en aquella ocasion un Registro en cada pueblo, cabeza de partido judicial, quedó cumplido, sin que pueda tener aplicacion á los casos sucesivos:

Considerando que esta interpretacion es la unica que hace posible la libre facultad para suprimir ó crear Registros, que mediante los informes reglamentarios, reconoce el mismo art. 1.º en su 2.º inciso, y que se desenvuelve con mas extension en el reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, pues de otro modo, estimando siempre en vigor el terminante precepto de que habrá Registro donde haya partido judicial, nunca llegaria el caso de su creacion ó supresion, y serian perfectamente ociosos los informes que en cada uno de estos casos y sobre la conveniencia de la modificacion deben recogerse de respetables Autoridades y Cuerpos consultivos, conforme al repetido art. 1.º de la ley y 12 del reglamento:

Considerando que la interpretacion expuesta se armoniza con lo establecido en la Peninsula y evita la frecuente peligrosa alteracion de las demarcaciones de los Registros, que podria traer perturbaciones en desprestigio de la institucion hipotecaria y con perjuicio del público, ya que por causas de indole, aqui no apreciables, aunque muy justificadas, los partidos judiciales han sido objeto estos últimos años de alteraciones numerosas:

Considerando que las mismas razones para no entender enteramente subordinada la existencia de los Registros á la de los Juzgados son aplicables á la cuestion de sus respectivas demarcaciones, pues el art. 1.º tantas veces citado de la ley Hipotecaria, despues de establecer como principio general que ambas circunscripciones deben ser las mismas, admite á continuacion la posibilidad de que la de los Registros se altere por motivos de necesidad ó conveniencia pública:

Considerando que todo lo expuesto es aplicable á Filipinas, por ser el mismo el texto interpretado en la parte que pudiera resultar de dudoso sentido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar:

1.º Que el precepto contenido en el primer inciso del art. 1.º de las leyes Hipotecarias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se refiere solo á la fecha del planteamiento de dichas leyes.

Y 2.º Que en su virtud, siempre que existan razones de necesidad ó conveniencia pública, podrán alterarse la demarcacion y circunscripcion de los Registros de la propiedad, previos los informes exigidos por la ley y reglamento Hipotecarios aplicados á Ultramar, pudiendo los Centros y Autoridades informantes proceder con toda libertad en sus dictamenes, sin ceñirse forzosamente á la division judicial, aunque procurando tener en consideracion este importante antecedente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1892.—Romero.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 64.)

AYUNTAMIENTOS

GUDIÑA

Por término de quince dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice de las alteraciones introducidas en el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1892-93, á fin de que pueda ser examinado y hacer las reclamaciones procedentes.

Gudiña 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

———

GINZO DE LIMIA

Por término de quince dias se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del ejercicio proximo de 1892-93, para que puedan enterarse los contribuyentes que lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que consideren justas.

Ginzo de Limia 6 de Marzo de 1892.—Manuel Garcia.

———

CEA

Formados por la Comision correspondiente los proyectos de presupuestos Adicional-definitivo de gastos é ingresos de este distrito para el actual ejercicio, y ordinario para el año economico venidero de 1892-93, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo periodo podrán ser examinados dichos documentos y formular contra los mismos las oportunas reclamaciones.

Cea Marzo 7 de 1892.—El Alcalde, Andres Fernandez.

———

CENLLE

Durante el plazo de quince dias, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1892 á 93.

Lo que se haga público á los efectos legales.

Cenlle Marzo 5 de 1892.—El Alcalde, José Maria Gonzalez.

———

PADERNE

Formado por la Comisión respectiva el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el entrante ejercicio económico de 1892 á 93, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, domicilio del Secretario, por término de 15 dias, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletin oficial* de la provincia; durante dicho plazo pueden los vecinos enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean justas.

Paderne, Marzo 6 de 1892.—El Alcalde, Benito Martinez.

———

PEROJA

Desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 15 del actual, el apéndice al amillaramiento base para el reparto de territorial que ha de regir para el entrante año económico de 1892-93; dentro de cuyo término los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, podrán examinarle y hacer las reclamaciones procedentes, pues pasado el cual no se les tomarán como atinentes.

Peroja 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Taboada.

———

Por igual término de 15 dias queda expuesto al público en la misma Secretaria el presupuesto adicional refundido, formado para el corriente año económico de 1892-93; dentro de cuyos dias los vecinos podrán examinarle y hacer cuantas advertencias crean justas.

Peroja 1.º de Marzo de 1892.—El Alcalde, Juan Taboada.

———

CALVOS DE RANDIN

El apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1892 á 93, formado por la Junta, queda expuesto al público por término de ocho dias, á contar desde el siguiente que este aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan aducir sus reclamaciones los interesados en el mismo, y no verificándolo en dicho plazo, no serán admitidas.

Calvos de Randin, 4 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Vazquez.

———

CANEDO

Los presupuestos adicional y refundido de este Ayuntamiento y año económico de 1891-92, así como el ordinario para el ejercicio próximo de 1892 á 1893, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal durante los 15 dias inmediatos siguientes al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que en dicho término puedan ser examinados y hacerse las reclamaciones procedentes.

Igualmente se hallarán de manifiesto en dicha Secretaría y durante el mismo plazo de quince dias anteriormente se-

ñalado, las cuentas de caudales de este expresado Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1890 á 91, al objeto de que los vecinos de este término puedan tambien examinarlas y aducir contra ellas las reclamaciones que consideren justas.

Canedo 6 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Camilo F. Díaz.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Orense.

Hago saber: que para pago de costas de causa contra José Estevez y Estevez, vecino de Lapela, término municipal de Padrenda, en el partido de Bande, se embargó, tasó y vende en pública subasta la finca siguiente:

	Pesetas
La tercera parte de una casa de alto y bajo, de tosca construccion, cubierta de retama, vulgo xesta, de extension 24 metros cuadrados, sin número; linda por derecha camino público, izquierda casa de Manuel Antonio Rodriguez, trasera tierra de los herederos de Antonio Modesto Vaz: su valor	100

Las personas que á dicha finca quieran hacer posturas concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 4 del próximo Abril á las diez de su mañana que le serán admitidas, y se celebrará venta y remate en forma en favor del más ventajoso licitador.

Dado en Orense á 4 de Marzo de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de S. S., Valentin de Nóvoa.

El señor D. Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en sumario criminal, pendiente en este Juzgado, en averiguacion de los causales de la muerte de la niña Margarita Castro Mauricio, acordó se cite á medio de cédula á Faustino Castro de Trado de Puentedeva, actualmente ausente en ignorado paradero, padre de dicha niña, para que dentro del término de diez dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, á prestar declaracion en dicho sumario y para enterarle de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, prevenido que de no verificarlo dentro del referido término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citacion acordada, libro la presente cédula en Celanova á 3 de Marzo de 1892. —El actuario, José Prieto.

D. Pedro Prendes Suarez de Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que para hacer pago de costas vencidas en pleito ordinario de mayor cuantía que en este Juzgado sostuvo Jeremías Fernández, vecino de Paderne, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa sita en el pueblo de Vilameá de Paderne, sin número, linda Naciente Enrique Perez, Poniente Manuela Perez, Norte Jacinto Romero y Mediodía camino público: su valor 170 pesetas.

2.ª Al sitio de Silleiro, un labradío de 74 áreas y ocho centiáreas con algunos frutales y vides; lindante por Naciente y Mediodía Manuel Puga, Norte Jacinto Romero y Poniente José Losada: su valor 526 pesetas.

3.ª Al de Cernadas, 79 áreas y 70 centiáreas de monte bajo; lindante por Naciente camino, Poniente Ramon Alvarez, Norte Juan Blanco y Mediodía Agustin Rodriguez: su valor 300 pesetas.

Cuyas fincas radican en el pueblo expresado de Vilameá de Paderne y se sacan á pública subasta con el fin indicado, cuyas posturas y remate tendrán lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el dia 30 del actual y hora de diez de su mañana, debiendo hacer presente que no existen títulos de propiedad y cuya subsanacion será de cuenta de los rematantes.

Dado en Allariz á 4 de Marzo de 1892.—Pedro Prendes.—El actuario, Dámaso A. Canto.

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de la villa y partido de Celanova.

Hago notorio: que para pago de costas de causa criminal seguida contra Casimiro Fernandez Valado, de Leirado de Valongo, Alcaldía de Cortegada, por robo y maltrato, se le embargaron, tasaron y anuncian de nuevo en venta, con rebaja del 25 por 100 de la tasacion los bienes siguientes:

	Pesetas
Un labradío secano y algun viñedo en Evaristos, su cabida seis áreas 50 centiáreas; linda Norte, Este y Oeste caminos y Sur otro labradío de Vicenta Fernandez: su valor	150
Otro labradío secano y algun viñedo en Pedra Fusca, su cabida dos áreas 52 centiáreas; linda Norte y Oeste camino, Este otro labradío de Vicenta Fernandez y Sur viñedo de Manuel Valado: su valor	75
Un monte en Mameiriños, su cabida una área y cinco centiáreas; linda Norte otro de Manuel Lorenzo, Este monte comunal, Sur el de Bautista Lorenzo y Oeste camino: su valor	2
Otro en Carballeiras, su cabida 63 centiáreas; linda Norte el de los herederos de Juan Fernandez, Este camino y riego, Sur y Oeste el de herederos de Anselmo Merino: su valor	1
Total.	228

Cuyos bienes radican en términos de la Alcaldía de Cortegada, y se sacan á pública subasta sin suplir los títulos de pertenencia, señalándose para el remate de los mismos el dia 4 del entrante Abril y hora de diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, que tendrá lugar en favor del mas ventajoso postor.

Dado en Celanova á 1.º de Marzo de 1892.—Julio Martinez Jimeno.—De su mandado, José Prieto.

Don Cayetano Mesas y Domene, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que han sido condenados María y Gonzalo Valiñas y Dionisio Muradás, vecinos de Magros de Beariz, por consecuencia de causa que se les formó sobre hurto, se les embargaron, tasaron y sacan nuevamente á pública subasta con rebaja del 25 por 100 de su valor en tasa, los bienes siguientes:

Bienes de María Valiñas

1.ª La casa habitacion de alto y bajo, denominada Cocina, de mala construccion, cubierta de paja; linda Este las paredes de otra casa de la misma, Oeste y Sur camino, y Norte aira de varios herederos, ocupa una superficie de 16 centiáreas: tasada en 44 pesetas.

2.ª Las paredes incompletas de una casa, cuya superficie es de 24 centiáreas; linda al Este y Sur sendero, Oeste la partida anterior y Norte aira de varios herederos: tasada en 35 pesetas.

3.ª En Fontelas ó Pradiño, dos áreas 60 centiáreas de monte; linda Este Manuel Ogando, Oeste y Sur camino, y Norte muro: tasado en 39 pesetas.

4.ª En Veiga Mansa, 88 centiáreas á labradío; linda Este muro, Oeste Bernarda Gulías, Sur Francisco Perez, y Norte Clemente Perez: en 17 pesetas.

5.ª En Veiga do Chao, 23 centiáreas á labradío; linda al Este Benito Valiñas, Oeste Francisco Perez, Sur María Martinez, y Norte Teresa Otero: en 8 pesetas.

6.ª En el mismo término, 27 centiáreas á labradío; linda al Este Manuel Otero, Oeste Valentin Paz, Sur y Norte muro: en 25 pesetas.

7.ª En la Castiñeira, dos áreas cuatro centiáreas de labradío; linda al Este Benito Casas, Oeste y Sur Manuela Otero, y Norte Manuela Ogando: en 50 pesetas.

8.ª En Tras da Veiga, dos áreas 10 centiáreas á monte; linda al Este Lorenzo Casas, Oeste Manuel Otero, Sur muro, y Norte sendero: en 24 pesetas.

Total 242 pesetas.

Idem de Gonzalo Valiñas

9.ª En la Porqueira, 23 áreas 15 centiáreas á monte; linda al Este Manuel Lamas, Oeste Benito Barros, Sur José Gonzalez, Norte muro: en 106 pesetas.

10. En el Campo, una área 80 centiáreas á monte; linda Este camino, Oeste Valentin Paz, Norte Manuel Ogando y Sur camino: en 31 pesetas.

11. En la Castiñeira, una área 20 centiáreas á monte; linda Este José Valiñas, Oeste Manuel Ogando, Sur Domingo Becoña, y Norte el Jose Valiñas: en 16 pesetas.

12. En Lomedeiras, 86 centiáreas á labradío; linda Este José Lamas, Norte y Oeste Francisco Perez, y Sur Magdalena Casas: en 30 pesetas.

Total 183 pesetas.

Idem de Dionisio Muradás

13. En Fontelas, 76 centiáreas á monte; linda al Este y Oeste Manuela Otero, Sur y Norte José Lamas: en 11 pesetas.

14. En la Cruciña, 64 centiáreas á labradío y pasto; linda Este José Lamas, Oeste Benita Muradás, Sur y Norte muro: en 19 pesetas.

15. En idem, 19 centiáreas á pasto; linda Norte José Lamas, Sur Benita Muradás, Este Camino y Oeste José Guliasde Garfian: en 14 pesetas.

16. En el Portiño, 46 centiáreas de labradío; linda Este Bernarda Gulías, Oeste sendero, Norte Generosa Muradás y Sur Manuela Muradás: en 11 pesetas.

Total 55 pesetas.

Muebles

17. Una artesa vieja, madera castaño: en 3 pesetas.

18. Un ascañil viejo de igual madera: en 2 pesetas.

19. Tres azadas viejas: en 2 pesetas.

20. Una arca madera castaño, porte como tres fanegas: en 5 pesetas.

21. Un pote viejo: en una peseta.

Total general 493 pesetas.

Las personas que quieran hacer postura á los bienes relacionados, sitos en la citada parroquia de Beariz podrán concurrir á esta audiencia el dia 30 del actual y hora de diez de su mañana que se admitirá la que hicieren, siendo arreglada á derecho, debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los aludidos bienes.

Dado en Carballino á 3 de Marzo de 1892.—Cayetano Mesas.—De orden de su señoría, José Lama, habilitado,

---

Imprenta LA POPULAR